# Oficial Boletin 38

# DE LA PROVINCIA DE

ADVERTENCIA OFICIAL

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIÉRNES

ADVERTENCIA EDITORIAL

Luago que los Sres. Alcaldes y Secretaries recl-bán-los números del Boutria que correspondan al distrito, dispondrán que se fije une jemplar en el si-tio de costumbre doude permanera hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Bout-Los Secretarios cuidarán de conservar los Bout-Números aneltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

THES colections dos ordeneds mente para su snova-dernacion que debata verificarse cada año.

Se suscribe en la imprenta de Rafuel Garzo é Hijos, Plegaria, 14,

Las disposiciones de las Autóridades, excepto la que sean à instancia de parte no pobre, se insertaria noficialmente; stainismo cualquier anuncio concersiente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de intreta particular prévio el pago de messal, por cada finea de inserejon.

# PARTE OFICIAL

(Gaceta de) 10 de Noviembre.) PRESIDENCIA DEL COMBEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Dona Maria Cristina (Q. D. G.) continuan en esta Corto sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan Su Alteza la Serenisima Srs. Infanta heredere Dona Maria de las Mercedes, y SS. AA. RR. las Infantes Dože Marim Isabel, Dona Maria de la Pas y Done Maria Eulalia......

GOBLERNO DE PROVINCIA

# ELECCIONES.

NECOCIADO 2.º-CIRCULAR.

Para cumplinientar debidamente lo dispuesto en la ley de 28 de Diciembre de 1878, sobre la rectificacion del censo y listas electorales para Diputados à Córtes, y con objeto de que se ejecute con la debida puntualidad, he dispuesto recordar à las Comisiones inspectoras del censo electoral, á los Ayuntamientos, y muy especialmente à los Alcaldes de los pueblos cabeza de distrito, el más exacto cumplimiento de los artículos 49 al 60 ambos inclusive de la citada ley que se insertan A continuacion, encurgando muy mucho á estos últimos que me remitan con la debida anticipacion las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiere hecho para todo el distrito, à fin de poderles dar publicidad en el Boletia oficial el 1.º de Diciembre próximo venidero, debiéndome remitir tam-

bien oportunamente las listas del censo electoral ya ultimadas para publicaries en el Boursin dentro de los ocho, primeros días del mes de Enero.

Los Alcaldes de los pueblos, cabeza de distrito y de seccion, me acusarán recibo del presente Bolerm, manifestandome quedar enterados y dispuestos à cumplir con cuanto lles dejo prevenidos.

Leon 10 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interine, Demetrio Sucres Vigil.

ARTICULOS de la Ley electoral de 28 de Diciembre de 1878 ajque se reflere la precedente circular.

ing it st

Art. 49. En la Secretaria munici. pai del pueblo cabesa de cada distrito electoral se abrirá un libro titulado Registro del censo electoral, dividido en tantas partes cuantas fueren las accciones en que esté dividido el distrito con arreglo à las disposiciones de esta lev.

Cada una de estas partes del Registro tendrá el rótulo siguiente: Registro del censo electoral del distrito de ... (el numbre), seccion primera ... (el nombre), y est sucesivamente, con la numeracion correlativa de todas las secsiones.

Art. 50. En ceda una de estas secciones se anotarán por órden alfabético de los apellidos los nombres de todos los electores correspondientes á la misme, en dos listas separades que comprenderán: la primera los electores que lo sean como contribuyentes con arregio al art, 15: la segunda los electores que lo sean en concepto de capacidad con arregio al art. 19.

Cada una de estas lintas estará dividida en cuatro columnas verticales para snotar:

En la primera el nombre y apellidos paterno y materno del elector.

En la segunda el concepto de su derecho electoral.

En la tercera se determinara el nunto donde sea contribuyente ó adquiera el título profesional ó académico.

En la querta su domicilio dentro de la seccion.

Art, 51. Estan listas constituyen el censo electoral del distrito; y los libros del Registro, como protocolo ó matricula del mismo, estarán bajo la inmediata inspeccion de una Comision permanenta que se denominará Comision inspectora del censo electoral, compuesta del Alcalde Presidente y de cuatro electores nombrados por el Ayuntamiento del pueblo cabesa de distrito, los cuales se renovarán por mitad cada dos años, y serán personalmente responsables con el Secretario municipal, que lo será tambien de la Comision, de todas las faltas que se cometieren en la formalidad y exactitud de los asientos. Cada Concejal solamente podrá nombrar ja mitad de los que hayan de ser elegidos.

Art, 52. Tode elector que varie de domicilio dentro de cada distrito y de cada seccion electoral lo participará por escrito á la Comision inspectora del ceneo, dejando nota de su nueva morada en la Secretaria para los efectos consiguientes en la rectifieacion inmediata de las listes.

Art. 53. Las listas del censo elec toral sei formadas tendrán por cábeza la indisscion del año en que han de regir, y al pie la certificacion, que firmeran todos los individuos de la Comision inspectora, son su Secretario, el dia 1.º de Enero de cada año, reductada en los términos eignientes:

«Las listes que preceden compren den, sin emisjon ni adicion alguna. los nombres de los electores para Diputados à Cortes de cate distrito, sagun los datos auténticos remitidos á esta Comision hasta esta fecha; y de su exactitud certifican las infrascritos.

(Fecha y firmas.)

Art. 54. En cuadernos separados de los libros del Registro, que se denominarán de alta y baja del censo electoral, correspondiente uno á cada seccion, se anotarán sucesivamente con el órden y elasificacion conveniento los nombres:

.

1.\* De los electores inscritos en las lietas del censo que hubiesen fallecido, con referencia à los estados dei Registro sivil,

2. De los que hubiesen perdido legalmente su domicilio dentro del territorio del distrito, con referencia à los padrones de la respectiva municipalidad y á las notas de avisos de los inferesados, sí las hubiere.

3.\* De los que hubieren sido incapacitados ó mandados excluir de las listas, con referencia á las ejecutorias procedentes de los Juzgados competentes.

4." De los nuevos electores mandados inscribir por sentencia judicial, tambien con igual referencia.

Art. 55. El dia 1.º de Diciembre de cada año se publicarán por edictos en todos los Ayuntamientos de cada seccion electoral, y se insertarán en el Bozerin oficial de la provincia, las anotaciones de alta y baja del censo que se hubiesen hecho durante el año, con arregio al art. 54, para todo el distrito.

Art. 56. Haeta el dia 10 del mis. mo mes de Diciembre admitirá la Comision inspectors las reclamaciones que se hicieren por cualquiera elector Inscrito en las listas vigentes, ó por los interesados en las anotaciones de alta y baja publicadas contra la exactitud de les mismas, y les resolveré de plane con vista de sus antecedentes en la Secretaria, notificando en el acto sua resoluciones à los reclamantes.

Ar. 57. Estos podrán hasta el dia 20 del propio mes acudir en queja de les decisiones de la Comision al Jus gado competente, quien resolverá en definitiva bajo su respones bilidad personal, sobre la reclamacion en vieta

de) expediente que aquella le remitirá con el recurso; y de sus entece dentes, si les hubiers en el mismo Juz gado, y su resolucion, se hará mber tambien desde luego à la parte reciamante, y se comunicará con devolucion del expediente à la Comision inspectora para que se ajuste à ella.

Para conocer de estos recursos seran competentes en primer término los Juzgados de donde procedan las ejecutorias á que se refieren las anotaciones publicadas, á falta de este, el del pueblo cabaza del distrito electoral, y en donde hubiese más de un Jurgado, el decano.

Art. 58. Con arreglo al resultado de las operaciones prevenidas por las disposiciones que preceden, serán rectificadas las listas de electores de cada distrito; y así rectificadas se inscribirán en el Registro del censo electoral en la forma dispusée por los articulos 49 y 50.

Art. 59. Dentro de los ocho primeros dias del mes de Enero de cada ano se publicarán impresas, y se inseriarán además por suplemento en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, ios listas del censo electoral de cada distrito así ultimadas, y se comunicarén à les secciones de diferente demarcacion municipal las copias respectivas certificadas por el Secretario de la Comision inspectora, con el V. B. del Presidente.

Att. 60. Las listas electorales, asi rectificadas y publicadas, serán definitivas, y regirán hasta la nueva rectificacion annal.

# SECCION DE POMENTO

Ferro-carriles. - Servidumbres.

A los efectos prevenidos en el articulo 8.º del Real decreto de 1854, es hallan expuestos al público pur término de 20 dias en las Secretarias de los Ayuntamientos de Alvarta, Folgose de la Rivera y Villagaton, los expedientes relativos á las servidumbres públicas interceptadas por el ferrocerril de Palencia á Ponferrada en los respectivos términos municipales, é fin de que las Corporaciones y particulaves interesadas puedan exponer lo que tengan por conveniente dentro del plazo marcado.

Lo que se publica en el Boraria oricial para conocimiento del público. Leon 5 de Noviembre de 1880.

El Gobernador interino, Demotrie Surrez Vigit.

# MINAS.

DON DEMETRIO SUAREZ VIGIL. ABOGADO DE LOS TRIBUNALES DE LA NACION T GOSERNADOR CITIL INTE-RING DE ESTA PROTINCIA.

Hago seber: que por D. Emilio

Mr. Ernesto M. \* Bellot de Minieres, vecino de Madrid, profesion empleado se ha presentado en la Seccion de Fomento de este Gobierno de provincia en el dia de hoy del mes de la fecha á las doce de su mañana una solicitud de registro pidiendo 11 pertenencias de la mina de cuarzo aurifero llamada Ernesto, aits en términe comun del pueblo de Santibañez, Ayuntamiento de Campo de la Lomba, parage llamado Las Liastrillas, y linda al N. con el rio poqueño. S. con la sierra del Carbain, E. con terreno comun de los Bedelicos, y O. E. con camino del pueblo de Andarreso; hace la designacion de las citadas 11 pertenencies en la forma siguiente: se tendrá por punto de partida la calisata practicada en la colina de las Llastrillas, desde donde se medirán 50 metros direccion N. al rio pequeño, 40 metros direccion O. E. al camino de Audarraso, otros 50 metros á la sierra del Carbain direction S., y 6 metres al monte comun de los Bedolicos direccion E.

Y habiendo hecho constar este interceado que tiene realizado el depó sito prevenido por la ley, he admitido definitivamente pordecreto de este dia la presente solicitud, sin perjuicio de tercero; lo que se anúncia por medio del presente para que en el término de sesenta dias contados desde la fecha de este edicto, puedan prosentar an este Gobierno sus oposiciones los que se consideraren con derecho al todo ó parte del terreno solicitado, segun previene el articulo 24 de la ley de loinería vigente.

Leon 30 de Octubre de 1880

# Demetrio Saares Vigil.

(Gaceta del 4 de Noviembre.) MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

#### BEAL ÓRDEN.

Remitido à informe del Consejo de Estado el expediente promovido por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia de V.S., relativa á la venta de un terreno hecha por el Avuntamiento de Talayuelas, lo Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dic-

«Exemo. Sr : La Sección ba examinado el recurso interpuesto por D. Manuel Ruiz Crespo contra una providencia del Gobernador de Cuenca, relativa á la venta de un terreno que se dice sobrante de la vía pública.

En 10 de Mayo de 1876 el Ayuntamiento de Telayuelas, a solicitud del interesado, y prévia tamicion pericial, acordó venderla por el precio de 10 pesetas en concepto de apbrante de la via publica un terreno inculto, situado en las eras llamadas de Arribal, de cabida de un celemin de puño.

Contra este accierdo reclamó don Francisco Ruiz Diaz ante le Comision Conto Salcedo, como apoderado de | provincial en 13 de Octubre siguien-

te, fundándose en la regla 1.º del articulo 80 de la ley Municipal, entón tes vigente, que no habia cumplido el Ayuntamiento.

La Comision provincial pidió va rios antecedentes, y como ántes de remitirlos el Alcalde se promulgase la ley de 16 de Diciembre de 1876. acordó aquelia Corporacion en 25 de Noviembre de 1879 inhibires del conocimiento del asunto y pasarlo al Gobernador para su resolucion.

Ests Autoridad, de acuerdo, con lo informado por la Comision provincion declaró aula la venta, fundán dose en que el terreno ensjenado no era parcela, sino un solar enificanie. y por lo tanto debió el Ayuntamiento cumplir las solemnidades de las subautes.

D. Manuel Ruiz Crespo, al acudir á V. Z., alega que el Ayuntamiento obré en el circule de sus atribuciones La Saccion entiende que para qua pudiera consideraria como sobrante

de la vía pública el terreno de que se trata era necesario, segun lo dispuesto en la ley Municipal vigente y en la que la precidió, que resultase con este carácter despues de instruido en forma un expediente de alineacion; y ccioro esto no se verifico, el Ayuntamiento se excedió de sus atribuciones al realizar la enajenacion ein las formalidades y requisitos establecidos en la tegla 3.º del art. 85 de la lay municipal; y opina en consecuencia que se debe desentimar el recurso...

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) -con -el -preinserto -dictá men, se ha servido resolver como en el mismo se eropone.

De Real orden lo digo & V. S., com develucion del expediente de referen cia, para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde & V. S. mucho s años. Madrid 28 de Octubre de 1880. -Lasala.-Sr. Gobernador de la provincia de Cuenca.

#### CONTADURIA PROVINCIAL.

AMPLIACION AL PRÉSEDUESTO DE 1879 A 80. MES DE SETIEMBRE.

Extracto de la cuenta del mes de Setiembre correspondiente al año económico de 1879 à 1880 tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha 23 del setual y que se inserta en el Boletia oricial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento do Contabilidad provincial.

Dillaga provincial.			
CAR	ю.		Fiscias.
Primeramente son cargo las exis Depositaria y Establecimient Beneficencia ai fin del mes ani Por producto del Hospicio de Leo Idem del contingente provinciale Idem del idem de años anteriores	os de Instruce terior. n. le 1879 á 188	ion pública	la  y  . 83.499 85  . 23 99  . 58.135 50  9.739 75  . 151.399 09
DAT	٨.		
Satisfecho à gastos imprevistos. Idem à obras diversas.	::::		. 150 · 1.000 ·
MOVIMIENTO D	E FONDOS	š.	
Por lo suplido en el mes de Setie	mbre		. 31.284 34
	Total data.		32,434 34
RESÚM	EŃ.		<del></del>
Importa el cargo			. 151.399 09 . 32.434 34
_	Existencia.		. 1!8.964 75
CLASIFICA	ACION.		
En la Depositaria (En metálico, provincial. En papel. En la del Instituto. En la de la Escuela Normal. En la del Hospicio de Leon. En la del de Astorga. En la de la Casa cuna de Ponfer En la de la Casa Maternidad de	53.016 60 (	112.934 59 579 28 718 20 867 41 2.209 39 1.439 02 219 86	118 <b>.964 75</b>

Leon 29 de Octubre de 1880.-El Contador de los fondos provinciales, Salustiano Posadilla. - V. B. -El Vinepresidente, Guzzareindo Perez Fernandez.

# AYUNTAMIENTOS

Alcaldia constitucional de Valle de Finolledo.

Habiéndose terminado el repartimiento de la contribución de consemos y cercales y el del impuesto de la sal para el ejercicio económico de 1880 à 1881; se hace saber por medio del presente anuncio, hallarse expuesto al público por término de ocho dias en la Secretaría de Ayuntamiento, en cuyo término se admitirán todas las reclamaciones que se presenten respecto à las cuotas que a cada contribúyente se figuran.

Valle de Finoliedo Noviembre 4 de 1880.—El Alcalde, Rafael Abad.

# JUZGADOS

D. Juan Garcia Fernandez, Escribano del Juggado de primera instancia de esta villa de Valencia de don Juan

Doy fé: que en los autos civiles ordinarios promovidos por D. Juan Piñan de la Bárcena, vecino de Leon, contra los herederos del Excelentísimo Sr Marqués de Astorga, sobre reconocimiento de un foro y pago de pensiones atrasadas, se dictó la sentencia y pronunciamiento que se comian.

#### Sentencia.

En la villa de Valencia do D. Juan 4 dos de Noviembre de mil ochocien tos ochenta, el Sr. D. Manuel Buitron Luis. Juez de primera instancia de la misma y su partido; habiendo visto estos autos civiles ordinarios promovidos por el Procurador de este Juzzado D. Francisco de Juan, en nombre v con poder bastante de don Juan Piñan de la Bárcena, vecino de Leon, coutra los Excelentísimos Sanoves D. José Maria, Duque de Sessa, D. Maria Criatina, Duquesa de San Lucar la Mayor, D. Maria Eulalia. Duquesa de Medina de las Torres, v D.\* María Rorolia Luisa Osorio de Moscoso y Carbajal, Duquesa de Basna, vecines de Madrid, como hijos v herederos del Exemo. Sr. Marqués de Astorga y Conde de Altamira, don Vicente Pio Osorio y las dos últimas representantes de su testamentaria, sobre reconocimiento de un foro v pago de pensiones átrasadas; y

Resultando, que al citado Procurador en su demanda siente como he
chos: que en el año de mil quinientes
veinte y dos Fray Rodrigo de la Fuente, Prior que era entocces del Monasterio de Santo Domingo de esta villa
da Valencia de D. Juan por si y en
su nombre y en el de los Frailes y
Convento del expresado Monasterio y
por virtud de poder bastante que al
efecto se le confirió ante el Escribano y Notario público en la dicha villa de Valencia D. Fernando Meles
de Valdés, aforó y dió en foro
perpétuo y para siempre jamés á don

Alvaro Perez Osorio, Marqués de As torga, Senor de la villa de Villabornate, á ene herederos y menores y á quién Señor fuese por tiempo de la misma, una renta ó diezmo que el júdicado Monasterio y Convento babia y tenfa en la villa de Villahornate, que se llamaba el ochavico con ciertas tier ras eu la propia villa y en sus térmi nos v en los del lugarde Castrofuerte v ciertes presentaciones en las Iglesias de la dicha villa y beneficios a condician de que el expressão Sr. Marqués y sus sucesores habien de dar y pagar al citado Monasterio, Prior, Fraites y Convento, así à los que entonnes lo eran como á los que en lo sucerivo lo fuesen, veinte y cuatro cargas de pan, diez y seis de ellas de trigo y las ocho restantes de cebada y seis pares de gallinas en cada un año, medido el pan por la de Avila que corriese al tiempo de las pagas, puesto como tambien las gallinas en la villa de Villahornate, debiendo ser el dicho pan seco y limpió y hacersa las pagas por el dia de San Miguel de Setiem bre todos los sãos, pactándaes que si pasados dos cumplidos estaviese sin pagarsa dicho foro ó renta por el liar qués yans sucesores, quedass á la eleccion del Convento el recibir el grano ó tornarse á su renta, siendo la vo: luniad de las partes que la primera paga se hiciese en el dia de San Miguël de Setiembre siguimte al oror gamiento de la ascritura y lo mismo en adelante perpétuamente y para siempre jamás y que el Convento hubiese, llevase y tuviese lo que se deja cepuesto en las centas y diezmos de la villa de Villahornate pertenocientes al Marques y en lo mejor parado de de ella, obligándose dicho Señor con todos sus bienes y rentas al cumplimiento de lo estipulado; que en pose sion el Señor Marqués de Astorga de los bienes y derechos que le fueron cedidos, se espidieron contra él y los bienes hipotecados ó afectos al pago de la pension los correspondientes mandamientos de ejecucion á instancia del convento en los años de mil quinientos ochenta y dos. mil quinientos ochonta y cuatro y mil quinientos ochenta y cinco: que en virtud de la supresion de ciertos Institutos religiosos y otras fundaciones piadosas, se adjudicaron sus bienes á la Nacion, por lo qué y previa instruccion del oportuno expediente, el D. Juan Pinan adquirió de la Nacion su público remate, el foro aludido, habiéndusele transmitido el dominio directo y propiedad del indicado foro con las mismas prerogativas y condiciones que lo disfrataba el convento de dominicos, otorgandosele al efesto la oportuna escritura en veinte y uno de Agosto de mil ochocientos cincuenta y seis, de la que se tomo razon en dos de Ostubro del propio año: que desde esta adquisicion ha venido percibiendo del señor Marques D. Vicente Pio Osorio, la pension correspondiente al foro hasta

el año mil ochocientos sesenta y cuatro y desde esta facha en que ocurrió su fallecimiento hasta el mil ocho cientos setenta y cuatro á nombre de la testamentaria de dicho Sr. Murqués y de sus pracitados herederos como posendores proindiviso de los bienes afectos al pago de la misma y que vienen disfrutando, cediéndolos en arriendo: que no se han satisfecho al demandante las pensiones correspondientes á los años desde mil ochocientos setenta y contro en adelante, por lo que hace la oportuna reclamacion del pago de las pensiones del foro y reconocimiento del mismo, haciendo uso de la accion resi. y supli cando por ello se condene á los demandados á que reconozcan à favor del demandante el foro 6 censo de que se ha hecho mérito con todos los derechos nectados en la escritura de constitucion deferminando y describiendo movemientemente con las formalida des de la lay y con arreglo à ella y disposiciones en la materia vigentes. las fineas del fotal que en lo cacesivo han de quedar afectas al pago de la pension, condenandoles así bien a que den y paguen en Villahornate al don Juan Piñan las pensidaes del foro correspondientes á los sãos de mil ochocientos setenta y cinco, mil ochociehtos setenta v seis v mil ochocientos setenta y siete, importantes la cantidad de ciento noventa y dos fanegas de trigo y noventa y seis de censes y diez v ocho pares de gallinas, con las costas, onya demanda se presentó de primero de Junio de mit ochocientos setenta y ocho:

Resultando, que comunicado traslado con emplazamiento á los demandos por término de nueve dias y expedido el oportuno exhorie al señor Juez decano de los de primera instancia de Madrid, se hicieron los emplazamientos por medio de cédula, y no habiéndoles evacuado, les fué acusada la rebeldía, habiéndoles vuelto á emplazar por cédula y fijados los sportunos edictos en los Estrados de este Juzgado y en el sitio pública de costumbre del Palacio de Justicia de Madrid á insertándose en los BOLKTINES origiates de las provincias de la Côrte y Leon, continuándose los autos en su rebeldia y entendiéndose con los Estrados del Juzgado;

Resultando, que conferido traslado para réplica al dediandmite en providencia de diez y ocho de Mayo último en que se reportaron el exhorto y Bolerines originees, le evacuó fijando definitivamente socio nechos los consignados en la demanda con las modificaciones; de que despues de entablada la demanda han sido satisfechas al demandante y a nombre da les damandados las pensiones forales correspondientes hasta el año mil ochocien tos setenta v ocho inclusive, adeudándole la correspondiente al año de mil ochocientos setenta y nueve ya vencida en el dia de S. Mignel de Setiembre: v que en la época del vencimien-

to de esta última pansion tenian los granos on precio muy alto por cuya. razon no habiéndolas satisfacho los demandados à su debido tiempo & més del perjuicio inherente a la demora, le habien inferido el que era consiguiente al descenso en el precio, suplicando lo mismo que en la demanda pedia; pero condenando £ los demandados al pago de todas las pensiones vencidas y que vencieren hasta la terminacion del litigio por sentencia ejecutoria, protestando racibir en cuenta como justas y legitimas pagas las ocurridas hasta el año de mil ochocientos estenta y echo, y por lo que bace á las posteriores condenar à les demandades per via de indemnizacion de perjuicios á que las paguan'al mayor pracio que tavicasa las especies desie el día de los reopectivos vencimientos, si viere conva-

Resultando, que recibidos estos autos á pruebe, por la parte dem «u lante se han justificado bien y cumplidamente por medio de los oportunos documentos y testigos sin excepcion, los hechos de na demanda, justificando tambien por medio de una certificacion del Registro de la Propistad de este partido, que el Reverendo Padre Fray Juan Jaime Estevez, Prior del Convento de esta villa de Valencia, en virtud de podarjde toda la Clamunidad al otorgar una escritura de censo à favor del Convento y Religiosas de San Bernardo de Benavente, hipotecó á el nago de principal y réditos, entre otros bienes, el foro de que en este expeliente se trata; no habiendo podido cotejarse la copia de la escritara de constitucion del foro otorgada en la ciudad de Astorga ante el Notario D. Francisco de Laguna, en cuatro de Febrero de mil quinientos veinte y dos, por no poseer los protocolos de esta Notario;

Reseltando, que udidas las pruebas á los autos, se alegó por el demandante de bien probado, trayéndose aquellos á la vista para sentencia.

Considerando; que la constitucion y existencia del foro de que se trata, se balla justificado no solo por la copia de la escritura que obra en autos, fólios dei uno al ouce, sino tambien por la cartificacion del Registro de la Propiedad de este partido en que consta haber hipotecado aquéi á la aeguridad de otro en favor del Convento y Religiosas de San Bernardo de Benavente, como asimismo por la venta hecha por el Estado y pensiones satisfucias por el Exceno. Sr. Márques de Astorga;

Considerando, que la adquisicion del foro en cuestion hecha por el Estado al demandante, se encuentra perfectamente justificada por medie de la correspondiente escritura de venta judicial otorgada con las formalidades legales y toteada rason en la antigua Contaduria, por cuya razon hay forzosamente que recuncer como desdo de él al demandante don.

Juen Piñan, y con opcion á paraibir las pensiones estipulades en la escritura de constitucion con todos los derechos y condiciones que en la misma se establecen:

Considerando, que habiendo el demandante percibido desde la adquisicion del foro las pensiones correspondientes del Sr. Marqués de Astorga y hallándose los herederes de este en posesion de las fincas afectas al pago, ouya possion se acredita en virtud de arrendamientos hechos por el Administrador D. Alejandro Ovegero, se encuentran obligados al cumplimiento de lo pactado en la eseritura de constitucion del foro, y por tanta sujetos al pago de las pensiones vencidas y que venzan;

Considerando, que el que tenga legitimamente impuesto un censo ó foro sobre coss que poses, puede ser compelido al reconocimiento del mismo por escritura pública en la cual se renueva la obligacion constituida en favor del Señor del dominio directo, censualista ó forista, en cuya obligacion sa ballun los demandados en favor del demandante, debiendo otorgarse aquella escritura de reconocimiento con las debidas formalidades y descripcion de fincas para que estas puedan ser inscritas en el Registro de la Propiedad correspondiente, y quedar gerantidos sobre elles el dominio directo que corresponde al forista y el útil de los llevadores de las mismas;

Considerando, que si bien as cierto que habiéndose diferido por los demandados el pago de las pensiones vencidas, se han constituido en mora y que por tanto estarian obligados á abonar los defios y perjuicios que con tal motivo hubieran podido ocasionar al raciamente en el descenso del precio de la cora que han debido recibir si se tratara de otra clase de contratos, tal doctrina no tiene aplicacion al del foro ni debe aplicarse al de que en autos se trata, atendidos los términos de su constitucion;

Considerando, que no habiéndose mostrado parte en estos autos los demandados sperar de los emplazamientos que se les hioleron y seguidos en su rebeldía, se han hecho acresdores por au contumacia al pago de las costas.

Vistas la Real órden de veinte! y siete de Julio de mil ochocientos treinta y ocho, el Real decreto de ocho de Noviembro de mil ochocientos setenta y cinco, sentencia del Tribunal Supremo de veinte y seis de Junio de mil ochocientos setenta y siete; Leyes octava. Títulos setimo, diez. Título veinte y dos de la Partida tercera, primera y segunda, Título quinto libro once de la Novíxima Recopilación yartículos mil ciento ochenta y tres y mil ciento noventa de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Fallo: Que debo condenar y condemo à los Exemos. Señores Don José Maria, Duque de Sessa, Doña Maria Criatina, Duquesa de San Lúcar la Mayor, Dofia Maria Eulalia, Duquesa de Medina de les Torres y Dona María Rosalia Lucia Osorio de Mosco so y Carbajal, Duquesa de Baena, hijos y herederos del Exemo. Sr. Marqués que fué de Astorga y Conde de Altamira Don Vicente Pio Osorio y las dos últimes representantes de su testamentaria, á que reconozcan á Don Juan Piñan de la Bárcena el foro ó censo constituido por el Prior del Monesterio de Santo Domingo de esta Villa de Valencia de D. Juan por si y en su nombre y en el de los Frailes y Convento del expresado Monasterio en la Escritura otorgada en el año de mil quinientos veinte y dos con todos los derechos pactados en la misma. determinando y describiendo convenientemente con las formalidades de Ley y con arregio á ella y disposiciones en la materia vigente, las finces del fora) que en lo aucesivo han de que dar afectas al pago de la pension á favor del Don Juan Piffan, condenandoles sai bien al pago de las pansiones del foro correspondiente á los años de mil ochocientos estenta y nueve y al actual y á los que venzeu hesta la terminacion de este pleito por sentencia firme á rezon de dies y seis cargas de trigo, y ceho de cebada y seis pares de gallinas en cada uno de ellos, y en todas las costas de este pleito.

Así por esta mi sentencia que se hará pública por medio de edictos que se fijerán en los estrados de este Juzgado y se insertarán en el Bellaria oricia de este provincia y Gaceta de Modrid, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mendo y firmo.—Manuel Button Luis.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la sentencia anterior por el Señor Don Maunel Buiton Luis, Juez de primera instancia de este partido, estando celebrando audiencia y ública hoy dos de Noviembre de mil ochocientos ochenta, á presencia de los testigos Juan Lopes y Clemente Fernandez, vecinos de esta Villa, de que doy fá.—Antemi: Juan García

La seatencia y pronunciamiento insertos cancuerdan con su original, à que me remito, en fé de lo sual y sumpliendo con lo mandado, pongo el presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez de primera instancia de este partido, en Vatencia de D. Juan Noviembre dos de mil ochocientos ochenta — Juan Garcia.— V.º B ... Manuel Buitron Luis.

D. Ricardo Enrique Rodriguez, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido:

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza à José María Urquiola, Vicente y Francisco, cuyos apellidos se ignoran, todos Guipuscoanos, para que dentro del término de diez dias desde la insercion de este edicto en los periódicos oficiales se presenten en este Juggado à prestar declaracion en

las diligencias criminales que se siguen por lesiones leves inferidas al José María, apercibiéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Ponferrada á veintitres de Octubre de mil ochocientos ochenta, —Ricardo Eurique.—El Escribano, Helvio Gonzalez.

D. Luis Gomez Seara, Juez de primera instancia de Villafranca del Bierzo y su partido.

Hego saber: que por D. Manuel Lopez y Lopez, vecino de Quintela, término municipal de Barjas, en este partido, se ha presentado en este Juzgado la correspondiente demanda, solicitando la inclusion en las lista, electorales para Diputados á Córtes por este distrito de José Lopez y Lopez, veclno de los Alvaredos, en al propio término municipal; y como venga con las circunstancias que praviene el artículo 26 de la ley electoral, he acordado publicarlo por edictos, á fin de que deutro del término de veinte dias, contados desde la insercion en el Bourrin oriena de la provincia, se deduzan las reclamaciones que se crean oportunas.

Dado en Villafranca del Bierzo a veinte y nueve de Octubre de miliochocientos ochenta. —Luis Gomez Seara.—P. S. O., Francisco Pol Ambascassa.

#### JUZGADO MUNICIPAL DE LEON.

Nacimientos registrados en este Jusgado durante la 1.º decena del mes de Octubre de 1880.

Dixa	Nacidos vivos.  Legitimos. No legitimos.					Tetal or	Nacidos sin vi antas de se Legitimos.			ida y muertos e inscritos. No legitimos.			TOTAL DE	Тогац	
	Varones.	Нефогая.	Torat.	Varones.	Нешбгая,	Torat.	# 40414 B	Varones.	Нешһгал.	Тоты.	Varones.	Hembas,	To at.	R HURRITOS	de ambar cirres.
1 2 3 4 5 6 7 8 9	22 L P H L I P W P P P P P P P P P P P P P P P P P	1 5 2 2 1 2 1	1 3 4 1 1 3 2 2 × × 1	11 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 14 1	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	9 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	1 5 5 0 9 9 2 9 4	20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 20 2	2 4 4 5 5 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6 6	л в я ц ц ч	מ ק ק ק ת ע ע ע	71 31 32 32 37 44 45 47 47 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48 48	1) 10 11 10 11 10 11 10	# # # # # # # # # # # # # # # # # # #	1 55 5 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2 2
Total	5	9	14	ŧ	1	3	17	D)	-	ų.	»	<u>_</u>	n	,	17

Defunciones registradas en este Juzgado durante la 1.º decena de Octubro de 1880, clasiscadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

	FALLECIDOS.								
Dias.		YARD	NEB.			ТОТАЦ.			
	Sulteros	Casados	Vindos	TOTAL	Soiteras	Casadas	Viudas	Total.	GENERAL.
1234607	1 0 9 2 2	1 1 1 2 2	1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	3 3 11 12 12 13		1 1 1 2 0 1	1	127213.44	4 5 2 1 3 . 3 . 3 .
7 8 9 10	" 1	»	19 19 10	2	i	39 19	;		1 3
Total.		4	2	10	11	2	1	14	24

Leon 11 de Octubre de 1880.—El Juez municipal, Juan Hidalgo.— El Secretario, Enrique Zotes.

#### ANUNCIOS

Arriendo de pastos de invierno, primavera y espigadera

Se hace de los de la Dehesa Encinal y Monte de las Pajas, de la propiedad del Exemo. Sr. Condo de Peñaranda de Bescamonte, término da Villalpando, con abundante roido y abrigo para los ganados. Los que se intoresen en sa arriendo, dirijanso al Administrador de dicho Sañor Conde, quion les pondrá de manificato las consiciones del mismo, Villalpando 2 do Noviembro de 4880.

# GRABADOR EN METALES.

Se ha establecido en esta capital, calle de Cardlies, núm-10, el acreditado artista Hipólito Minguez, procedanto de Vallado-lid, que hace algun tiempa vieno dando pruebas en esta provincia en toda elase de sellos, tinta y secos de emporaciones elviles, militares y eclesiasticas, comercio y demás trabajos que esten en relacion con el referido arte.

Imprenta de Garas é hijos.